

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Divisorio de BLANCA CECILIA ROMERO AREVALO y HENRY ALBEIRO VALENCIA contra EDILMA ROMERO AREVALO y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el Dr. JORGE AUGUSTO CUAN contra el auto de fecha 27 de julio de 2020.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Refiere el Dr. JORGE AUGUSTO CUAN, que en su condición de apoderado de los señores EDILMA ROMERO AREVALO, WILSON ROMERO AREVALO y OVIDIO ROMERO AREVALO, que la decisión atacada dispone entre otros aspectos en su numeral cuarto negar el tramite a las excepciones de merito propuestas, por la parte que representa en consideración a que la nueva codificación señala que en esta especialidad de procesos, las que se califiquen como excepciones, se deben proponer por el mecanismo procesal de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pero una cosa es el derecho procesal y otra el derecho sustancial, que es en ultimas lo que se reclama en este proceso a través de la contestación y las excepciones propuestas.

Que en el caso en estudio se ha propuesto entre otras como de merito la excepción que en otros términos literalmente se expuso "... incluso señora juez, acorde con el artículo 278 del CGP por estar probada la falta de legitimación en causa o de intereses para obrar de la demandante BLANCA CECILIA ROMERO AREVALO" de esta transcripción nace a la vida jurídica el medio exceptivo que contempla el numeral 3 del artículo 278 del CGP, para proferir la sentencia que resuelva sobre la excepción de merito propuesta, dictando sentencia anticipada por disposición de la norma. Medio exceptivo que también fue propuesto por el apoderado de la demandada MARIA OROCIA AREVALO DE ROMERO y como el proceso es uno solo ese mecanismo de defensa es para todos los demandados comunicabilidad de circunstancias, porque el proceso es uno solo.

Como el artículo invocado consagra que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcialmente en los siguientes eventos numerales tercero cuando se encuentre probado "... y la carencia de legitimación en la causa", excepción que fue propuesta y se debe resolver antes de continuar con el proceso. Y en caso de mantener la decisión se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior.

Consideraciones

Primeramente, es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, el segundo párrafo del art. 350 del c. de P.C., el cual dice: 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte."

De la lectura del memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa la atención del juzgado, tenemos en primer lugar que el artículo 406 del CGP claramente establece que en la demanda se acompañara la prueba de que demandante y demandado son condueños, es decir que para admitir una demanda como la que dio origen al proceso que nos ocupa debe estar probada esa primera condición so pena indudablemente de que no sea admisible, y en segundo término el traslado que se da de la demanda aplicable al proceso divisorio, pretende que el demandado se oponga a lo pretendido en cuanto al avalúo o frente a la imposibilidad de la división ante la existencia de un pacto de indivisión, así claramente lo determina el

artículo 409 del CGP o en su defecto para que presente los medios exceptivos previos señalados por el legislador, los cuales claramente aparece en la norma deben ser propuestos a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, norma que debe aplicarse tal y como se sucedió en el presente, y sin que ello implique desconocimiento de la norma sustantiva como al parecer lo entiende el abogado.

No debe perder de vista el abogado que nuestra nueva codificación procesal civil dista de lo que consagraba el CPC, en su artículo 470, norma que si permitía proponer excepciones previas o de otra naturaleza al momento de contestar la demanda, siendo indudable que de conformidad a la norma procesal aplicable en la actualidad al caso que nos ocupa, el legislador simplemente contemplo el traslado para que el demandado se oponga por las dos circunstancias allí señaladas o para que proponga las excepciones previas que considere pero mediante recurso de reposición, y no los medios de defensa que el recurrente pretende se entren a tener en cuenta y a valorar, y que fueron presentadas como excepciones de merito, no previas y mucho menos mediante recurso de reposición que es una de las exigencias legales para tal evento.

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender la revocatoria solicitada.

Por ser procedente el recurso interpuesto de manera subsidiaria conforme a lo señalado en el artículo 321 y 409 del CGP, se concede el mismo en el efecto devolutivo ante el Juez Civil del Circuito de Ubaté, para tal efecto el apelante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP, suministrando las expensas necesarias dentro del término allí señalado de la totalidad de las copias del proceso, "109 folios", so pena de declarar desierto el mismo.

Decisión:

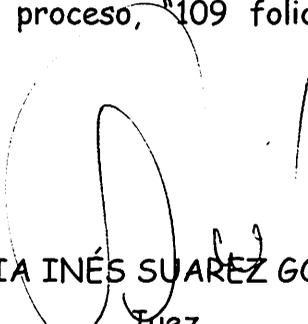
En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,
Resuelve:

1°. **MANTENER** en su integridad el auto de fecha julio 27 de 2020.

2°. **CONCEDER** ante el juzgado Civil del Circuito de Ubaté el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para tal efecto el apelante

deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP, suministrando las expensas necesarias dentro del término allí señalado de la totalidad de las copias del proceso, "109 folios", so pena de declarar desierto el mismo.

NOTIFÍQUESE.

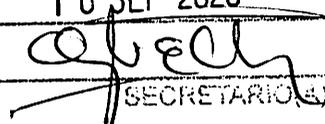

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
URBÉ - CUNDINAMARCA

La presente providencia fue Notificada por
anotación en Estado No. 88

Hoy 10 SEP 2020


SECRETARIO(a)